

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 136

Fecha Estado: 16/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190002700	Verbal	ASOCIACION AMIGOS PRO MEMORIA PADRE RAMON ARCILA RAMIREZ	EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL	Auto que pone en conocimiento Oficiar a la superintendencia de sociedades.	12/08/2022	1	
05266310300220190033900	Verbal	MARIA STEVEZ	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requiere a la parte demandante, para que precise lo solicitado	12/08/2022	1	
05266310300220210011300	Ejecutivo Singular	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA	JUAN FERNANDO - LOAIZA MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Ordena seguir adelante con la ejecucion	12/08/2022	1	
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se requiere al demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda en forma correcta.	12/08/2022	1	
05266310300220220008100	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CONITRANS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Requerimiento a la parte demandante.	12/08/2022	1	
05266310300220220020400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH ECHEVERRI CORTES	Auto que libra mandamiento de pago Se concede PERSONERIA a la sociedad CREDITEX para representar a la sociedad demandante.	12/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00027 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	ASOCIACIÓN DE AMIGOS PRO MEMORIA PADRE RAMÓN ARCILA RAMÍREZ.
Demandado (s)	EDUARDO ANTONIO PIEDRAHITA MURIEL
Tema y subtema	INCORPORA ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, doce de agosto de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente el memorial remitido por la parte demandante. Se advierte que como la parte activa es una persona jurídica, no hay lugar a aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, pues quien falleció fue su representante legal.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente trámite no se encuentra notificada aun la parte pasiva. Al respecto, es preciso indicar que, en el sistema siglo XXI se evidencia que la superintendencia de sociedades remitió memorial el 18 de septiembre de 2019, dando respuesta al oficio remitido por este despacho el día 10 de julio de 2019, oficio remitido con el fin de que brindaran información sobre los datos de contacto del demandado. Sin embargo, al no obrar dicha respuesta en el expediente digital, se hace necesario oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que remitan nuevamente la respuesta brindada al oficio en mención. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00339 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante (s)	MARÍA ESTÉVEZ
Demandado (s)	AMATISTA LIFE STYLE S.A.S.
Tema y subtema	NO SE ACCEDE Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de continuar con el trámite del proceso que terminó por conciliación el día 20 de octubre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que precise lo solicitado; si es un proceso ejecutivo a continuación ante el acuerdo de varias cuotas, cuál ejecuta y en que consiste la medida cautelar acorde con el obligado a pagar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00113 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA
DEMANDADO (S)	JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de agosto de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA, en contra de JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, JHON MAYCOL PEÑA MONTOYA, demandó en proceso EJECUTIVO a de JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$250.000.000, como capital representado en el pagaré N° 01, más los intereses de plazo causados entre el 06 de julio de 2018 y el 06 de agosto de 2018 a una tasa de 2% mensual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 07 de agosto de 2018.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 22 de abril de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada personalmente, el 15 de julio de 2022, a través de curador a litem, quien no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JHON MAYCOL PEÑA MONTTOYA, en contra de JUAN FERNANDO LOAIZA MUÑOZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 22 de abril de 2021.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.500.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50116d9075893b32c6145c02826ffaa23caaca711a8c51a473867180995024e**

Documento generado en 12/08/2022 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 31 03 002 2022-00067-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
TEMA	SE REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El señor apoderado de la parte demandante presentó un memorial mediante el cual pretendía se tuviera por notificado al demandado; acompañó un documento expedido por la Empresa Postal “SERVIENTREGA”, el cual da cuenta de que se le envió un “COMUNICADO” con copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda; dicho documento certifica que el demandado sí reside en el lugar donde se ha entregado.

Por auto del 16 de mayo de 2022 el Juzgado se pronunció sobre la solicitud del demandante, decidiendo que la notificación aludida no es válida, pues la misma se intentó conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debía demostrar que se dio cumplimiento a la primera de las normas mencionadas.

Ahora, el demandante ha presentado otro memorial en el que le indica al Juzgado que actualmente la demanda se notifica conforme a como está regulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Que en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica del demandado, por lo que se le envió copia física de la misma y sus anexos, también se le envió copia física del memorial mediante el cual se subsanó la demanda. Que una vez admitida la demanda, nuevamente se le envió al demandado copia de la demanda y de los anexos, así como del memorial mediante el cual se cumplió con los requisitos que el Juzgado exigió cuando la inadmitió y del auto admisorio de la demanda, poniéndosele de presente que disponía del término de veinte (20) días hábiles para responder y solicitar las pruebas que desee hacer valer.

Revisadas nuevamente las constancias sobre la notificación aportadas, encuentra el Juzgado que las mismas no se hicieron en debida forma, por lo siguiente:

Para la fecha en que se realizó la notificación a que alude el demandante y de la cual ha aportado constancia, había dos formas de realizar tal notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo:

- (i) la forma consagrada en el Código General del Proceso en sus artículo 291 y 292, es decir, remitiendo a través de una empresa postal la citación a la persona a notificar para que comparezca al Juzgado dentro de un término señalado (5 o 10 días dependiendo de su lugar de domicilio) a notificarse en forma personal, si no comparece, también a través de una empresa postal se le envía la notificación por aviso;
- (ii) la forma consagrada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, hacer la notificación directamente al correo electrónico de la persona a notificar, anexándose la documentación señalada por la citada norma y con la constancia de que la persona a notificar sí recibió el mensaje.

Quiere decir lo anterior, que la notificación, hecha en una cualquiera de las dos formas, es válida, lo que no está expresamente consagrado es que la notificación a la dirección física también pueda hacerse mediante el envío de una sola comunicación, con la que se entienda surtida la notificación personal.

El entendido de que la notificación ante el desconocimiento del correo electrónico se pueda hacer a través de la empresa postal omitiendo los pasos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vale decir, enviando una sola comunicación; puede generar nulidad en el proceso, ante un demandado que aún no comparece a dar contestación a la demanda.

En síntesis, el demandante puede hacer la notificación en cualquiera de las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como ahora se indica en la Ley 2213 de 2022 (el Decreto 806 de 2020 ya está derogado). De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE al demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda en forma correcta y así dar plenas garantías al demandado y evitarnos nulidades en el proceso.

NO FITÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00081-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	“CONITRANS S.A.S.”
TEMA	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar impulso al presente proceso, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que, a la mayor brevedad posible, aclare por qué razón, si la parte demandada es la sociedad “CONITRANS S.A.S.”, el auto admisorio de la demanda se le notificó a la sociedad “INVERSIONES LABU S.A.S.”.

Lo anterior, porque el Juzgado no encuentra la relación respecto de las dos sociedades mencionadas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	579
RADICADO	052663103002-2022-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	“ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.” Nit 890.903.937-0
DEMANDADO (S)	ELIZABETH ECHEVERRI CORTÉS c.c. 43.976.064
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, “Itaú Corpbanca Colombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Elizabeth Echeverri Cortés, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, crédito contenido en un (1) título valor - pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos valores, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos exigidos para tener la calidad de título valor (arts. 521 y 709 del C. de Co.) y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de “Itaú Corpbanca Colombia S.A.” y en contra de la señora Elizabeth Echeverri Cortés, por la suma de \$ 199.937.012.00 contenida en el pagaré nro. 009005332372; más la suma de \$ 56.357.330.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 22 de septiembre de 2020 y el 28 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre el referido capital, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 30 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Sobre las costas, el Juzgado se pronunciará en forma oportuna.

CUARTO: En la forma y términos de poder conferido, se concede PERSONERÍA a la sociedad “CREDITEX” para representar a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ